

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha de 28/06/19 se recibió en esta institución escrito de queja en el que el compareciente expuso que a la dependiente, con más de 80 años de edad y con Alzheimer, presentó el 03 de octubre de 2017 la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y del derechos a las prestaciones del sistema y hasta la fecha de la presentación de la queja no se había recibido comunicación alguna de la evolución del expediente.

SEGUNDO. Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe a la Dirección General de Dependencia y Discapacidad de la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, que, el mismo se produjo con el registro de entrada en la institución el 26/07/2019, en donde manifestó que "... se informe que el expediente se encuentra pendiente de asignar para realizar la valoración, el cual tendrá lugar a la mayor brevedad posible, atendiendo al orden de entrada de la solicitud en registro. La sobrecarga de trabajo referida no permite realizar una estimación de la fecha de resolución del procedimiento, no obstante, se quiere poner de manifiesto que, desde el Servicio de Dependencia, se están haciendo continuos esfuerzos para intentar optimizar los tiempos de tramitación, a la vista del personal con el que se cuenta. Si bien, es preciso contar con más recursos humanos, así como, con un gestor informático de expedientes, para poder reducir los tiempos de resolución".

TERCERO. Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, las realiza diciendo que se exija al Gobierno de Canarias el cumplimiento de ellos plazos a los que les obliga la ley y que ponga los medios necesarios para cumplirla. Secretaría General Técnica de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud

CUARTO.- Tal y como consta en la indicada reclamación, la solicitud del reclamante para la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia tuvo entrada en la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, el 03 de octubre de 2017, esto es, hace más de 21 meses, lo que pone de manifiesto que si, según el informe parcialmente transcrito, existen expedientes con fecha de entrada anterior sin resolver, existe una grave demora que, además de perjudicar a las personas dependientes, y a sus familiares -algunas de las cuales fallecen sin que sus pretensiones hayan sido resueltas- vulnera, también, la normativa internacional, estatal y autonómica de aplicación. Persistiendo la demora expuesta por la promotora de la queja, procede el dictado de la presente Recomendación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de ésta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de re-solución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones".

Del expediente del interesado resulta que se ha superado en exceso el plazo máximo legal antedicho (seis meses), sin que aún se haya satisfecho la pretensión mediante el dictado de resolución del expediente con el reconocimiento de la situación de dependencia. No obstante ser la insuficiencia de plazas concertadas lo que pudiera motivar el retraso en la resolución del expediente, esta circunstancia no altera el derecho de la dependiente a que su expediente se resuelva en plazo, ni a que le sea asignado el recurso idóneo.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular. Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 13.2 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula la revisión del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, establece que la revisión del reconocimiento de la situación de dependencia será aplicable, en lo que sea procedente, las normas establecidas en el presente Decreto para el procedimiento de aprobación de los Programas Individuales de Atención.
- En relación con la garantía anterior, el artículo 12.3 en donde se especifica que la aprobación y notificación a la persona beneficiaria o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, en el mismo sentido que el anterior.
- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.
- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, finalmente, preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.-El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, RESUELVO remitir a V.I. la siguiente

RESOLUCIÓN

- **RECORDATORIO** de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.
- **RECOMENDACIÓN** para que sin más dilación se impulse:

La solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones del sistema de la persona dependiente, instada por la persona representante de la misma, dictando la correspondiente resolución y dando efectividad al recurso correspondiente.